



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:30 horas del día 30 de julio de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la sentencia dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/037/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Resulta INOPERANTE el primer agravio vertido por el Actor.

SEGUNDO. Es IMPROCEDENTE y por tanto, se desecha el segundo de los agravios expuestos.

TERCERO. Es parcialmente FUNDADO el agravio por cuanto hace el derecho de petición hecho valer por el actor. Téngase a lo ordenado en los efectos de la presente resolución y cúmplase.

CUARTO. Resulta INOPERANTE el cuarto agravio vertido por el Actor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de que el actor es omiso en señalar domicilio en la sede de este órgano resulutor en la Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo**, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente número **TEQROO-JDC-022/2022**, tanto en medio electrónico al correo avisos.teqroo@gmail.com y posteriormente mediante oficio que contenga copia certificada para mejor proveer; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
EXPEDIENTE NÚMERO TEQROO-JDC-022/2022.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/037/2022

ACTOR: JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE
QUINTANA ROO Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA IV ASAMBLEA
JUVENIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE
REGISTRAR COMO CANDIDATO AL ACTOR Y LA
INDEBIDA INSTALACIÓN, CONFORMACIÓN Y
ACTUACIÓN DE DICHA COMISIÓN.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2022.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por el C. JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir lo siguiente: "...NEGATIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA IV ASAMBLEA JUVENIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE REGISTRAR COMO CANDIDATO AL ACTOR Y LA INDEBIDA INSTALACIÓN, CONFORMACIÓN Y ACTUACIÓN DE DICHA COMISIÓN..."

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al



Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha **09 de julio del 2022**, fue presentado medio impugnativo ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien mediante oficio signado en fecha 20 de julio de 2022 y recibido en fecha 22 de julio de 2022, remite acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se desprenden los siguientes hechos públicos y notorios:

H E C H O S:

1. Que el día 17 de junio de 2022, fue emitida la convocatoria que regula el proceso de renovación del órgano Intrapartidario denominado Secretaría de Acción Juvenil.
2. Que el día 1º. De julio de 2022, fue presentada la postulación del C. JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ ante la Comisión Electoral Organizadora para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo.
3. Que el día 2 de julio de 2022, mediante oficio signado por el presidente de la Comisión Electoral Organizadora fue notificado mediante oficio númeroPAN-CDE-CEO-006/2022 al C. JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ fecha para subsanar documentación faltante al registro.
4. Que el día 5 de julio de 2022, fue llevada sesión extraordinaria de la Comisión Organizadora Electoral, donde fuere aprobada la negativa al registro planteado por el actor.
5. Que en tiempo y forma fue presentado el medio impugnativo que hoy es objeto de estudio ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Quintana Roo.



II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Turno. Mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, la secretaria ejecutiva de la Comisión de Justicia, Lic. Lilianne Ivonne Chávez Calzada, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/037/2022**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la comparecencia de EMILIANO ELIAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

4. Cierre de Instrucción. El 28 de julio de 2022 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso



interno. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. "...NEGATIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA IV ASAMBLEA JUVENIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE REGISTRAR COMO CANDIDATO AL ACTOR Y LA INDEBIDA INSTALACIÓN, CONFORMACIÓN Y ACTUACIÓN DE DICHA COMISIÓN..."

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE QUINTANA ROO Y OTRAS.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Será objeto de narración en el estudio del segundo de los agravios planteados por el actor en los párrafos que nos preceden.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad.



b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA



PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN**



LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

1 La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que existe "...**violación a los principios de igualdad y certeza por el conflicto de interés del parentesco del C. GERMAN VIDAL GONZÁLEZ PAVÓN Y EMILIANO ALÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de presidente de comisión y candidato, respectivamente, ya que el comité directivo estatal actúa de forma negligente al nombrar una comisión de forma irregular al existir conflicto de interés y subseciente parcialidad en su actuar por vínculo en primero grado en el presidente de la organizadora (calidad de padre) y el candidato Emiliano Elías González González (calidad de hijo)...**", al efecto, **resulta INOPERANTE**, ya que su agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la prueba de **ACTA DE NACIMIENTO** que debió aportar el actor ante ésta autoridad para encontrarnos en condiciones de otorgárse la razón y acreditar con el medio idóneo la calidad o vínculo de parentesco



por línea consanguínea, por lo que resulta infértil e inútil realizar manifestaciones respecto al Código de Ética de este instituto político; aunado a ello, encontramos oportuno afirmar que el actor debió impugnar en tiempo y forma legales el acuerdo de integración de la comisión que según consta en los archivos emitidos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo **TEQROO-JDC-022/2022**, folio de foja 000121, relativo a la hoja 08-ocho del acta de la quinta sesión extraordinaria de fecha 17 de febrero de 2022, párrafo 1 y 2, que establece:

“...se constituirá la Comisión Electoral, misma que deberá estar instalada el día de la publicación de la convocatoria y concluirá sus funciones al término del proceso de elección, incluyendo en su caso, la respectiva etapa impugnativa intrapartidista. La comisión estará integrada por: a. La o el Secretario General del Comité correspondiente, quien en su vez la presidirá...”,

Por tanto, tenemos como fecha cierta de publicación de la convocatoria el **17 de junio de 2022**, como puede observarse de una simple lectura de los estrados electrónicos liga oficial del Partido Acción Nacional sede Quintana Roo <https://panquintanaroo.org.mx/download/convocatoria-iv-asamblea-estatal-de-accion-juvenil/?wpdmdl=11817&refresh=62e57a6373e1c1659206243> por tanto, han excedido los términos para combatir su integración puesto que el medio hoy objeto de estudio fue recibido en fecha 09 de julio de 2022, es decir, fuera



del plazo establecido en el numeral 08 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta de obligatoriedad para este órgano intrapartidario, el reconocer en el caso concreto la aplicación del principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende la nulidad de un acto de integración de comisión y aprobación de planilla por el sólo hecho de que no fue “otorgado su registro” derivado de la procedencia de otro de los registros de aprobación previo análisis de curriculum y diversas documentales, en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de registro previamente analizado, por lo que acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del



derecho de los partidos políticos para continuar con los procesos democráticos internos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia de su agravio.

Aunado a la falta de documentales que acrediten sus dichos, esta autoridad intrapartidaria otorgó en favor del actor **la suplencia de la queja** y solicitamos a la autoridad responsable en fecha 27 de julio de 2022, las constancias de los registros de los C.C. JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ Y EMILIANO ELIAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cuya notificación obra en estrados electrónicos visibles en la liga <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia> https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1658965034NOTIFICACI%D3N%20JIN%2034-22.pdf cito:

"... se le solicita atentamente remita original con sello de recibido o en su caso, rinda en copia certificada los documentos o escritos y anexos de las solicitudes de registro al cargo de Secretario Estatal Juvenil de los jóvenes militantes **JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ y EMILIANO ALÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, lo anterior, con el fin de realizar la legal sustanciación del expediente al rubro indicado, por tanto, se acuerda:



PRIMERO. Realice debida y formal contestación al requerimiento de mérito en un plazo que no exceda las **12-doce horas**.

SEGUNDO. Remita en un plazo que no exceda las **12-doce horas**, las constancias que considere oportunas a fin de otorgar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Presidente del Comité Directivo Estatal a fin de que verifique el legal cumplimiento del presente acuerdo..."

Por lo que, una vez recibidas, fueron analizadas las constancias en plena jurisdicción de la Comisión de Justicia y se concluye la confirmación del acuerdo de procedencia de registro de la planilla encabezada por el C. EMILIANO ELIAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien acudió en tiempo y forma legales a rendir los documentales requeridos en la convocatoria de mérito.

Por tanto, esta autoridad convalida los actos celebrados. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto,



pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

2 Continúa afirmando en actor como segundo agravio que, "...la comisión organizadora electoral, ilegalmente estimó como improcedente el registro de la candidatura del promovente, así como su planilla... a pesar de haber cumplido en tiempo y forma...".

Tal y como es señalado en la foja 14 signada por el actor, del medio impugnativo presentado, a parte de sus integrantes de planilla le fue notificado la falta de acreditación de cursos a los **C.C. GABRIELA MARICRUZ GONZÁLEZ ARIAS, AXEL OSWALDO CANCHÉ POOL, JULIA PÉREZ CHE**, sin embargo, esta autoridad no observa en dicho medio documental tendiente a demostrar la petición o agravio de los militantes antes mencionados en favor del C. **JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ** como apoderado o representante legal con el fin de representarlos a fin de proteger sus derechos político-electORALES, y por tanto, **cARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, POR TANTO, NO SE LES TIENE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DENTRO DEL PRESENTE MEDIO.**



Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que encuentra armonía procesal con lo establecido en el artículo 116 inciso VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ello porque pretende fundar su agravio en una presunta violación de derechos político-electORALES mediante la interposición de un medio impugnativo **con ausencia de firma autógrafa**, por ende, reiteramos, deviene el desechamiento con fundamento en la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...



3. Cuando el medio de impugnación **no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente**, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente...”

La ley exige claramente que las demandas de **los medios de impugnación electoral contengan la firma autógrafa** de quien las promueve y la consecuencia de no cumplir con ese requisito es el **desechamiento de plano de la demanda.**

Recordemos que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad



de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

El análisis de las hojas que integran el escrito de demanda lleva a concluir que no contiene la firma autógrafa de los **C.C. GABRIELA MARICRUZ GONZÁLEZ ARIAS, AXEL OSWALDO CANCHÉ POOL, JULIA PÉREZ CHE**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la firma o suscripción de la demanda, en principio y por regla general, debería ir al calce del documento; además, contener los elementos necesarios que permitan corroborar la expresión de la voluntad del actor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las definiciones gramaticales en que se apoyó, obtuvo que los vocablos "firma" y "rúbrica" pueden ser usados como sinónimos, además: i) la firma es el conjunto de rasgos de una figura determinada. Es un signo o rúbrica manuscrito, que permite vincular un documento con su autor; ii) la firma es la expresión de la voluntad de quien la plasma; iii) la función esencial de la firma es de índole identificadora, porque permite vincular al documento con su autor; y, iv) el aspecto más relevante de la firma es el grafoscópico, porque los signos manuscritos, por sus rasgos y características, pueden ser atribuidos a determinada persona.



La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala que la firma, “es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo allí se manifiesta.” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV, Porrúa-UNAM, p. 83).

En esta misma vertiente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: “la firma es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por una persona en actos sometidos al cumplimiento de esas formalidades, teniendo eficacia como instrumento privada el suscrito solamente con el apellido del otorgante si esta era su forma habitual de firmar, o aunque este firmando tan solo con iniciales si esa era la manera usual de extender su firma el autorizante del documento y no obstante que se haga imperfectamente por causa de enfermedad o debido a la edad por carecer de instrucción” (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, p. 291).

La firma corresponde a un “conjunto de grafismos con el que se identifica una persona, generalmente compuesto por un texto acompañado de una rúbrica, que se estampa para suscribir, refrendar o autorizar cualquier tipo de documento” (Martín Ramos, Rafael. Documentoscopia. Método para el peritaje científico de documentos, La Ley, Madrid, 2010, pp.110 y 111).



Por otra parte, en su aspecto gramatical, el Diccionario de la Lengua Española (versión electrónica) define al vocablo “rúbrica” como “Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

La Corte ha sostenido que la firma autógrafa constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial expresan su **voluntad de realizar el acto procesal** y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley (El criterio que informa la jurisprudencia P.J. 12/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA”).

Así mismo, la la Corte fijó el criterio de que cualquier forma de reproducción **no puede sustituir la firma original** que como requisito esencial exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita; por tanto, concluyó que la firma facsimilar, no es apta para acreditar la manifestación de voluntad ni la autenticidad del documento (El criterio que informa la tesis LXXIII/89, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. DESECHAMIENTO”).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/99, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE



ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”, en su base medular establece que **la rúbrica constituye la expresión de la voluntad.**

Aunado a dichos criterios, recordemos que, los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, el cual, si bien es cierto, que está sujeto a los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, su alcance debe ponderarse en el caso a caso, a fin de determinar si se cumplen o no las condiciones procesales, que **en el caso concreto no se satisfacen.**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que, dentro de esas reglas, se encuentran los requisitos de procedibilidad de la acción y que, a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, sin embargo, **no puede quedar a la**



voluntad de los agraviados la forma y el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de desechamiento de plano señalada en el artículo 116 inciso VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 09 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

3 Por cuanto hace, al agravio narrado por el actor **JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ**, en relación al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad consistente en la falta de entrega de comprobante del denominado “curso líderes juveniles 1”, tenemos que, en fecha **28 de julio de 2022**, fue requerida la responsable titular de la Secretaría de Acción Juvenil, a fin de que rindiera informe, cuya notificación es visible en estrados electrónicos de esta Comisión de Justicia liga https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1659023906NOTIFICACION%20JUVENIL%20CJ-JIN-34-22.pdf mediante el cual se le peticionó lo siguiente:

“...atentamente rinda informe que contenga documentales en original o copia certificada de las peticiones de información y



expedición de constancias de cursos signadas por los jóvenes militantes JHONATAN ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ, AXEL OSVALDO CANCHE POOL, GABRIELA MARICRUZ GONZÁLEZ ARIAS Y JULIA PÉREZ CHE, lo anterior, con el fin de realizar la legal sustanciación del expediente al rubro indicado, por tanto, se acuerda:

PRIMERO. Realice debida y formal contestación al requerimiento de mérito en un plazo que no exceda las **12-doce horas.**

SEGUNDO. Remita en un plazo que no exceda las **12-doce horas,** las constancias que considere oportunas a fin de otorgar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a fin de que verifique el legal cumplimiento del presente acuerdo..."

De una simple lectura del informe rendido, se desprende que el actor fue omiso en acudir a peticionar o gestionar la entrega de la constancia requerida para tales efectos, por tanto, no le fue negada la información ya que ésta no fue solicitada en tiempo y forma legales, de ahí, que podemos afirmar que no es un acto reparable.

Se desprende como documental aportada por el actor la copia de un escrito de petición de fecha 04 de julio del 2022, con sello de recibido por el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, sin embargo, la Comisión Electoral Organizadora para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, no cuenta con atribuciones para obligar a la Secretaría



Nacional Juvenil de rendir informes, certificaciones o constancias, es por ello, que a ningún fin práctico conllevaría su cumplimiento, ya que suponiendo sin conceder éste requisito fuere colmado su medio impugnativo no contiene la firma autógrafa de la totalidad de los integrantes de la planilla.

Sin embargo, se observa que la autoridad denominada Comisión Electoral Organizadora para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, violenta en perjuicio del actor, el derecho de petición hecho valer en el multicitado escrito donde expone, cito: "...PRIMERO. Es en virtud de que requiero a la presente Comisión Organizadora solicite al órgano competente la expedición de dicho certificado..." por tanto, tenemos que, a la fecha han sido omisas las Autoridades Intrapartidistas en **otorgar debida respuesta fundada y motivada a los mismos**, por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura a los agravios expuestos y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte que, no existe notificación realizada por la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada que contenga respuesta al derecho de petición con sello de recibido el 04 de julio del 2022 y por tanto, resulta **parcialmente FUNDADO** el agravio planteado, ello en atención a los criterios que a continuación se enuncian, cito:

Jurisprudencia 13/2012

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

Tesis XXXVIII/2005

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 60., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de



ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades



de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores



jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

Recordemos, además que, como instituto político nos ceñimos en calidad de “sujetos obligados” al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que correlacionado a la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente, cito:

Artículo 25.

1.Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

...



X) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone..."

"Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

...

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.."

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus



militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular...”.

De dicha tesitura, se realiza un atento llamado a los integrantes de la Comisión Electoral Organizadora para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, a fin ser coadyuvantes en su función y ceñirse al estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición así como la Ley General de Partidos Políticos, quienes deberán entregar a las Promovientes en copia certificada los documentos que obren en su poder, fundando y motivando por escrito debida respuesta al derecho de petición hecho valer; en el supuesto de no tener el resguardo o que no obre en su poder lo peticionado, deberá notificarlo dentro de la contestación.

4 Afirma el actor como agravio lo siguiente: “...ilegalmente se estimó procedente la candidatura del C. EMILIANO ELÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para contender como candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil en el estado de Quintana Roo. A pesar de que no cumple con los requisitos que para tal efecto resultan necesarios...”.

Es un hecho público y notorio que con la publicación de la norma juvenil denominada “convocatoria” fueron implementados los mecanismos y requisitos para llevar a cabo un proceso interno de elección, el cual fue hecho público el 17 de junio de 2022; el actor al momento de presentar su escrito como precandidato, tal y como lo reconoce en su medio de



impugnación, aceptó de manera tácita las reglas a las que se ajustaría la aprobación del registro, es decir, sujetarse a analizar si se cumple o no con los requisitos. En el caso concreto, dentro del escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, se afirma una deficiencia o falta de legalidad en el proceso, sin aportar probanzas que se constriñen a sus afirmaciones, toda vez que le fueran negado su registro en conjunto a algunos miembros de su planilla, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueren violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos inherentes al cargo de Secretario Juvenil Estatal. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que el C. GONZÁLEZ GONZÁLEZ no cumple los requisitos a fin de ser aprobado su registro como candidato; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, de ello deviene de **INOPERANTE**, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueren violentado el derecho a la legalidad por la presunta ilegalidad de la Comisión reguladora del proceso interno.



Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que, de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes. Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.



Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un



razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Octavo. - Efectos. –



1 Por cuanto hace al derecho de petición hecho valer por el C. **JHONATAN**

ISAÍAS SERRANO MARTÍNEZ en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petitorio, concluye que, se hace valer los agravios expuestos y se le concede la razón a la Peticionante, por lo que, se vincula al Presidente Estatal y Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, para que dentro del plazo improrrogable de **24-veinticuatro horas**, contados a partir de la publicación en estrados oficiales de la presente resolución, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad.

Además, deberán entregar a la Promovente en copia certificada todas y cada una de las documentales que obren en su resguardo, con excepción de aquellas de carácter personal a fin de no violentar derechos ARCO, recordando a las partes que el límite de la petición objeto de estudio encuentra sus límites en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Deberá notificar con **inmediatez** el cumplimiento de la presente resolución a este Órgano de Justicia Intrapartidista mediante correo electrónico gcruz@cen.pan.org.mx y lilliane.chavez@cen.pan.org.mx posteriormente por oficio con firma autógrafa para mejor proveer.



2 Por cuanto hace a los petitorios **CUARTO** consistente en: “ordéñese llevar a cabo las diligencias necesarias a efectos de sancionar a los C.C. GERMAN VIDAL GONZALEZ PAVON Y MARIA YAMINA ROSADO IBARRA integrantes de la Comisión Electoral Organizadora por violación a principios de igualdad, legalidad, certeza e imparcialidad...”, esta Autoridad **deja a salvo los derechos del ahora promovente** ello porque no se cuenta con atribuciones revestidas de legal en estatutos y reglamentos para efectuar el debido análisis de lo peticionado, luego entonces, corresponde al actor **enmendar la vía**, para que, realice las acciones que estime pertinentes ante las autoridades intrapartidarias que peticionen el inicio de procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina, o en su caso, a quien el actor considere, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

“...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa,



se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, **dejando a salvo los derechos del actor.** Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS **QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.** Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba



satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, **la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, **la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta,** etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolución, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está



dejando a salvo los derechos de las partes. **((ENFASIS AÑADIDO))**. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En atención al anterior criterio, **reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor** a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su denuncia, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y **la vía adecuada**, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad del actor y de los militantes.

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta INOPERANTE el primer agravio vertido por el Actor.

SEGUNDO. Es IMPROCEDENTE y por tanto, se desecha el segundo de los agravios expuestos.

TERCERO. Es parcialmente FUNDADO el agravio por cuanto hace el derecho de petición hecho valer por el actor. Téngase a lo ordenado en los efectos de la presente resolución y cúmplase.

CUARTO. Resulta INOPERANTE el cuarto agravio vertido por el Actor.



QUINTO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de que el actor es omiso en señalar domicilio en la sede de este órgano resulutor en la Ciudad de México; **NOTIFIQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente número TEQROO-JDC-022/2022, tanto en medio electrónico al correo avisos.teqroo@gmail.com y posteriormente mediante oficio que contenga copia certificada para mejor proveer;** **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA